

Cajibio, Cauca, junio de 2022.

Señores:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO**  
(Oficina de reparto)

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCINANTE:** PERSONERA MUNICIPAL DE CAJIBIO

**ACCIONADO:** GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA.

Cordial saludo:

**SILVIA YANED IBARRA CASTILLO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.596.384 expedida en Balboa Cauca, en calidad de Personera Municipal de Cajibío Cauca y actuando en nombre de los estudiantes de básica primaria, grados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Sede El EDEN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA ORTEGA del Municipio de Cajibío por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a Ustedes, que interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales a la educación, a un adecuado nivel de vida, a la igualdad material, a la dignidad y a la prevalencia de los derechos de los niños, que está siendo vulnerados por la negativa de la entidad tutelada de adoptar las decisiones necesarias para garantizar la presencia de los docentes requeridos en la mencionada IE.

Fundamento mis pretensiones en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Desde el pasado 15 de marzo de 2022, 15 niños y niñas de la Sede El Edén de la Institución Educativa Ortega, Municipio de Cajibío, Cauca, de básica primaria, grados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, se encuentran sin recibir clases, debido a que la docente nombrada en plaza de posconflicto, señora KAROL JOAQUI, no regresó a su lugar de trabajo.

2. Según información de la Rectora de Institución Educativa Ortega, Mg. María Piedad Miranda Campo, *"el pasado 28 de abril hubo audiencia pública concurso del posconflicto "en la Casa de la Moneda de la Ciudad de Popayán, convocada por la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca", en donde el señor Paul Sebastián Arana, escogió plaza de la Sede el Edén y hasta el momento no se ha notificado, según visión de la Secretaria de Educación, el señor reside en Bogotá y para ellos ha sido difícil el contacto, razón por la cual me solicitan colaborar en este asunto y poder localizarlo para solicitar su proceder ante la decisión a tomar, debido a que está causando graves daños a toda una comunidad Educativa"*.
3. Teniendo en cuenta la situación presentada con el docente, quien no se ha presentado a notificar y no responde las llamadas, Secretaría de Educación no puede supeditar el derecho a la Educación por dicha causa, puesto que los perjudicados en este caso son los estudiantes, a quienes S.E. conocedora de la situación, deja que transcurra el tiempo y no resuelve de fondo el asunto.
4. Los padres de familia temen que por encontrarse cerca de una zona de influencia de cultivos de uso ilícito y de presencia de grupos armados organizados al margen de la Ley, los niños que se encuentran desescolarizados por falta de docentes puedan dedicarse a estas actividades o ser reclutados por estos grupos.
5. De conformidad con lo manifestado por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Edén y padres de familia en el Despacho de la Personería Municipal, al día de hoy han transcurrido más de 2 meses y medio, sin que a los niños y niñas de la Sede el Edén se les garantice el Derecho a la Educación Constitucionalmente protegido.

## **DERECHO CUYA PROTECCION SE DEMANDA**

Invoco la Protección de los derechos fundamentales a la educación, a un nivel adecuado de vida, la igualdad material, la vida digna y a la prevalencia de los derechos de los menores a quienes represento.

### **A. DERECHO A LA EDUCACION**

Consagrado en la Constitución Política de Colombia en el art. 67, este derecho se viola por cuanto no se realizan ágilmente los trámites que conduzcan a nombrar un docente para 15 niños de básica primaria de la sede el Eden d la Institución Educativa Ortega, Municipio de Cajibío Cauca, grados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, más cuando el precitado artículo reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le

haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

## **B. DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA**

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana.

El Art. 25 reza: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios entre ellos la educación".

Se ha vulnerado el derecho a la educación que tienen los niños y niñas de la Sede Edén, Institución Educativa Ortega, porque hasta el momento los niños y niñas de esta sede continúan sin que se les solucione el problema de falta del docentes.

## **C. DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL**

Consagrada en el art. 13 de la Constitución Política en donde se señala que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Es claro que no se puede pregonar el respeto de este derecho cuando niños y niñas de la Sede El Edén de la Institución Educativa Ortega, Municipio de Cajibío, Cauca, de básica primaria, grados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, se encuentran sin recibir clases desde el 15 d marzo de 2022, y Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del

Cauca, no ha nombrado el docente para su normal proceso de formación académica, tal y como sucede con los estudiantes de otras instituciones dentro y fuera del municipio. El inciso segundo ibídem ordena al Estado que promueva todas las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, es por ello que se acude a la rama judicial para que en cumplimiento de lo consagrado en nuestra carta política haga respetar los derechos de los estudiantes por quienes actúo en el presente proceso.

#### **D. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**

Consagrada en el art. 1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta. Se vulnera la dignidad de la persona cuando el trato recibido por las autoridades no corresponde con las condiciones que merece para en su componente humano pueda tener un desarrollo integral, a través de la formación que se recibe en las aulas de clase a través de los docentes. No se respeta este derecho cuando la comunidad debe acudir a diferentes vías para poder hacer efectivos sus derechos, generando incomodidades y señalamientos de un lado y de otro lado incurriendo en gastos que no son fáciles de atender.

#### **E. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

El Artículo 44 constitucional señala que son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. En el inciso final ibídem es clara la constitución al señalar que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. No se está atendiendo este mandato cuando las autoridades no solucionan oportunamente lo relacionado con la designación de los docentes que permitan hacer reales y efectivos estos derechos, que deben ser prioritarios, máximo aun cuando el Municipio de Cajibío ha sido tan ampliamente afectado por el conflicto armado y por la influencia de cultivos de uso ilícito.

#### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez Tutelar los derechos fundamentales a la educación, a un nivel adecuado de vida, la igualdad material, la vida digna y a la prevalencia de los derechos de los menores a quienes represento y como consecuencia de lo anterior:

**PRIMERO:** Ordenar a la Gobernación y la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se realice el nombramiento de un docente para básica primaria grados 1º, 2º,

3º, 4º y 5º de la Sede El Edén de la Institución Educativa Ortega, Municipio de Cajibío, Cauca.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Gobernación y la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y/o quien corresponda que garantice la prestación del servicio educativo en la Sede el Edén de la Institución Educativa Ortega, Municipio de Cajibío Cauca.

**TERCERO:** Prevenir a la Gobernación y la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y/o quien corresponda que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el art. 52 del decreto 2591/91.

### **PRUEBAS**

Solicito su señoría se sirva tener como pruebas las siguientes:

- 1- Copia del oficio I.E.O. 049 DE FECHA 26/05/2022, de la Rectora de Mg. MARIA PIEDAD MIANDA CAMPO, dirigido a la Comunidad Educativa Ortega de derecho de petición incoado por el señor FERNEY MENESES, en su condición de Rector de la Institución Educativa Carmen de Quintana, de fecha 6 de julio de 2021, dirigido al señor Secretario de Educación y Cultura del Cauca.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en los artículos 1, 13, 44, 67 y 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, igualmente en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la convención Americana de Derechos Humanos y en la Sentencia T 1027 de 2007.

En sentencia T 1027 de 2007, Magistrado Ponente JAIME URRUTIA RENTERIA, la Corte Constitucional señaló: "4.1 La Corte Constitucional ha catalogado el derecho a la educación como fundamental, considerándolo como inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política y por los tratados internacionales de derechos humanos.

Dentro de las características constitucionales del derecho fundamental a la educación, la Corte ha resaltado que la educación constituye una función social y un pilar fundamental del desarrollo y evolución de la sociedad. Por esta razón el Estado debe asegurar una adecuada prestación de este servicio, "con el propósito de realizar los principios básicos de un Estado social de derecho,

como el pluralismo, la tolerancia, el respeto a la dignidad humana y desarrollar una cultura alrededor de los valores que alimentan la democracia.<sup>1</sup>

También ha señalado que la educación como derecho constitucionalmente consagrado adquiere el carácter de servicio público, cuya prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben garantizar el adecuado cubrimiento y la efectiva prestación del mismo. El carácter de servicio público reconocido por el Constituyente a la educación contiene a su vez dos rasgos principales: a) La continuidad en la prestación, b) El funcionamiento correcto y eficaz<sup>2</sup>.

Dado que en el Estado recae la obligación de garantizar que todas las personas, y en especial los niños tengan acceso al sistema educativo, le corresponde proveer los elementos necesarios para que el servicio prestado esté revestido de calidad y pueda también garantizarse la permanencia de los educandos en el sistema. Este último aspecto del derecho a la educación genera una serie de obligaciones para el estado, los educadores y los padres de los educandos. Adicionalmente debe tenerse en cuenta ha insistido la Corporación que la educación constituye un presupuesto para la efectividad de otros derechos constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.<sup>3</sup>

Ha recalcado la Corte la importancia de la protección del derecho a la educación especialmente en tratándose de menores de edad, teniendo en cuenta que el Art. 44 constitucional consagra a ésta como un derecho fundamental de los niños, imponiendo la obligación de su protección al Estado.

4.2 Ahora bien, para garantizar la protección del derecho a la educación y la efectiva prestación del servicio, debe el Estado desarrollar y adelantar políticas para el acceso a la educación y para el adecuado cubrimiento del mismo; para ello cuenta con mecanismos Constitucionales (Art. 67 CP) y legales. Así las cosas, la Ley 115 de 1994 define y desarrolla la organización y prestación del servicio a la educación, despliega los postulados constitucionales responsabilizando conjuntamente al Estado, a la familia y a la sociedad como promotores y vigilantes de la prestación del servicio y el cumplimiento de los fines de la misma.

Por su carácter descentralizado, entre las múltiples entidades encargadas de velar por el debido y estricto funcionamiento del sistema educativo nacional se encuentran las entidades territoriales, las cuales de acuerdo con la Constitución y la ley están facultadas para realizar gestiones encaminadas al mejoramiento del servicio. Dentro de estas facultades se encuentra la distribución de la planta

---

<sup>1</sup> Sentencias T-773 de 2006 y T-780/99, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-331/98.

<sup>3</sup> Sentencia T-773/06

docente en el departamento, en cabeza del Gobernador, para ello podrán de manera discrecional trasladar docentes dentro de su jurisdicción de acuerdo con las necesidades del servicio.<sup>4</sup>

4.3 Desde la sentencia T-235 de 1997 la Corte se ha pronunciado acerca del caso de alumnos de un establecimiento educativo departamental a quienes se les vulnera su derecho a la educación en virtud de la falta de nombramiento de planta docente y algunos cargos administrativos. Esta doctrina constitucional que ha sido reiterada,<sup>5</sup> hace énfasis en dos aspectos fundamentales: i) la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la educación cuando no se nombra oportunamente a docentes para satisfacer el cubrimiento total de la enseñanza de los diferentes cursos programados y ii) que es indispensable el nombramiento de maestros para una prestación continua y eficiente del servicio de educación."

De otro lado en cuanto a la legitimación para interponer la Acción de tutela en representación de los menores el artículo 49 del Decreto 2591 de 1991 señala que en cada municipio, el personero en su calidad de defensor en la respectiva entidad territorial, podrá por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer las acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente.

Por su parte la Defensoría del Pueblo expidió la Resolución 001 del 02 de abril de 1991, mediante la cual delegó expresamente a los Personeros Municipales o Distritales la función de interponer acciones de tutela, reiterando los parámetros establecidos en el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, tanto el Defensor del Pueblo como el Personero Municipal o Distrital, son competentes para iniciar la acción de tutela en las siguientes circunstancias: (i) cuando actúe en representación de una persona que lo haya solicitado (autorización expresa); (ii) cuando la persona se encuentre desamparada o indefensa; y (iii) cuando se trate de situaciones de vulneración de los derechos fundamentales de menores o incapaces, incluso en contra de su voluntad o la de sus representantes legales.

#### **COMPETENCIA.**

Es competente el Juez Promiscuo Municipal de Cajibío Cauca para conocer de la presente acción porque de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde

<sup>4</sup> Ley 115/1994, Sentencia C-918/02. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>5</sup> Ver las sentencias T-1102 de 2000, T-029/02, T-055 de 2004 y T-963 de 2004, entre otras.

ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

### **DECLARACION JURADA**

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento que se ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

### **ANEXOS.**

1. Copia de la demanda para el archivo del juzgado
2. Una copia para el traslado a la secretaria de Educación del Departamento del Cauca.
3. Los documentos que relaciono en el acápite de las pruebas.
4. Copia del Acta de posesión de la Personera Municipal.
5. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la Personera Municipal.

### **NOTIFICACIONES**

Al Dr. ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ, Gobernador del Cauca, en la Carrera 7 con Calle 4 esquina, de la ciudad de Popayán – Cauca. Correo notificaciones: [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)

Al Dr. JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, Secretario de Educación y Cultura del Cauca, en la Carrera 6 #3-82, de la ciudad de Popayán – Cauca. Correo notificaciones: [sedwebcauca@cauca.gov.co](mailto:sedwebcauca@cauca.gov.co)

La suscrita en Personería Municipal, ubicada en Municipio de Cajibío, Dirección: calle 5 No. 1-34/38 Barrio centro, teléfono: 321 8132771, correo notificaciones: [percajibio@yahoo.es](mailto:percajibio@yahoo.es)

Del Honorable Juez,



**SILVIA YANED IBARRA CASTILLO**  
Personera Municipal